



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00252-00.
DEMANDANTE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – NACIÓN.
DEMANDADO: LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - NACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA VARELA, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad de derecho público identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 800.165.799-6, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 12-51 del Municipio de Malambo, en contra de las señoras LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA VARELA, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 22.530.174 y 22.230.765, en calidad de arrendadoras del mismo predio, a fin de estudiar su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

A su turno, el artículo 74 del Código general del Proceso expresa en cuanto a los poderes judiciales, lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* Negrilla por fuera de la cita.

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el poder especial allegado por la parte demandante no satisface íntegramente los requisitos formales establecidos por el legislador para su respectiva validez, debido que el mismo sólo se limitó a precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – NACIÓN, le confiere poder especial al abogado NELSON EMILIO ROBLES CORONELL, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial dentro de una demanda adelantada en contra de las señoras LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA VARELA, sin precisar siquiera la clase de proceso y el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en aras de identificar de manera expresa la diligencia encomendada, por lo que se requiere a la parte activa a fin que subsane el yerro puesto de presente.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00252-00.
DEMANDANTE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – NACIÓN.
DEMANDADO: LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA ACOSTA.

Por otro lado, el artículo 84 del Código General del Proceso establece cuáles son los anexos que deben acompañar la presentación de toda demanda genérica, relacionando en su numeral 3° *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, teniéndose en el presente caso que la parte activa relaciona en el acápite de PRUEBAS del libelo demandatorio *“Copias de las reiteradas citaciones y requerimientos que les realizó el supervisor del contrato NESTOR DIAZ BLANCO, en la cual las conminó para que realizaran varias reparaciones que como arrandadoras les correspondía, haciendo caso omiso a tales solicitudes, las cuales estaban fundadas en reportes de la señora jueza, como la enviada el día 15 de febrero, 26 de marzo, 30 de mayo del 2019”*, sin embargo, en el plenario no se observa ninguna documental que reúna tales características, debiéndose en consecuencia, mantener igualmente en secretaría a efectos que el promotor del juicio suministre los documentos en mención, a efectos que sean incorporados en el proceso y sean valorados dentro de su oportunidad procesal.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - NACIÓN, en contra de LUZ MILA VARELA ACOSTA y YIDIS ESTHER VARELA VARELA, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

08-433-40-89-001-2020-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 27 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario